



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-35-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **cuatro de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintinueve de abril de dos mil veintiséis se recibió la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526000819**, en la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información en versión pública y electrónica:

- 1 Todos los documentos, oficios, acuerdos, actas, expedientes laborales o cualquier otro documento que dé cuenta de la terminación, baja, rescisión o conclusión de la relación laboral de [...] en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre el 1 de octubre de 2024 y la fecha de respuesta a esta solicitud.
- 2 Indicar la fecha de terminación, la causa de la baja (renuncia, despido, término de contrato u otra), el área que determinó dicha decisión y el fundamento legal correspondiente.
- 3 Detallar si existió algún procedimiento previo, investigación administrativa o causa que derivara en la terminación de la relación laboral.
- 4 Indicar si se realizó algún pago por concepto de finiquito, liquidación u otro, y señalar el monto y la partida presupuestal.
- 5 En caso de que la información se encuentre clasificada y/o reservada, solicito la versión pública con el testado de la información reservada, conforme al principio de máxima publicidad.
- 6 En caso de que esta dependencia tenga conocimiento de que esta información y/o los documentos están en poder de otra institución, informar en qué institución o instituciones están resguardados los datos y/o documentos que forman parte de esta solicitud.” (Sic)

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia) ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0440/2026**.



III. Requerimiento de información. Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1260-2026 de seis de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General mencionado, por instrucciones de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, requirió a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo DGRH) para que emitiera un pronunciamiento sobre la solicitud de información.

IV. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Comité) en sesión ordinaria de nueve de mayo de dos mil veintiséis autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

V. Recordatorio al área requerida. Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1530-2026 de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia envió un recordatorio a la persona titular de la DGRH, para que remitiera la respuesta a la solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité. Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1522-2026, enviado el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité ordenó integrar el expediente CT-VT/A-35-2026 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho Comité, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-35-2026

Pública (en adelante Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

VIII. Informe de la DGRH. Mediante oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1665-2026 de primero de junio de dos mil veintiséis, la DGRH atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

“[...]

Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, bases, sistemas y archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, la persona objeto de requerimiento no labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, se ubicó a través del Sistema de Registro de Control de Expedientes del Poder Judicial de la Federación que ingresó a laborar al Órgano de Administración Judicial, por lo que el expediente de la persona referida fue enviado a dicho órgano el cual contiene la información solicitada, por ende, la misma es a la fecha de la presente respuesta inexistente, en términos del artículo 141, párrafo segundo de la Ley General.

[...]” (Sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud de acceso a la información se requirieron datos relacionados con la situación laboral de una persona plenamente identificada, así como diversa documentación; para el periodo comprendido entre el uno de octubre de dos mil veinticuatro y la fecha de presentación de esta solicitud [veintinueve de abril de dos mil veintiséis].

Al respecto, la DGRH señaló que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus registros, bases, sistemas y archivos advirtió que la persona objeto de requerimiento no labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, identificó que dicha persona ingresó a laborar al Órgano de Administración Judicial, por lo que el expediente correspondiente fue enviado a dicho Órgano, por tanto, a la fecha de la presente

4S+DCxOhYsod8uEdoFkFgN2+OSNdZQF5xb+KClmJ6rQ=



respuesta, lo requerido es inexistente, en términos del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia.

Para realizar el análisis sobre la inexistencia de información anunciada, este Comité tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, y 4² de la Ley General de Transparencia.

Conforme a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, como lo refiere la DGRH, de la búsqueda realizada en sus archivos no se encontró el expediente de la persona referida, debido a que no labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que dicho expediente fue remitido al Órgano de Administración Judicial, en virtud de que ingresó a laborar a dicho órgano.

¹ **Artículo 6º.**

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-35-2026

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado determina que la información solicitada es inexistente, en virtud de que dicho expediente fue remitido al Órgano de Administración Judicial.

En el caso particular, no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 140³ de la Ley General de Transparencia, conforme a las cuales deban dictarse otras medidas para localizar la información, o bien, que se motiven las razones por las cuales no se cuenta con la información, dado que, conforme a lo expuesto en el presente apartado, resulta materialmente imposible contar con la información requerida.

Adicionalmente, este Comité advierte que la información solicitada puede obrar en los archivos del Órgano de Administración Judicial, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia que en la respuesta se proporcionen los datos de contacto del sujeto obligado antes mencionado, a efecto de que la persona pueda presentar, en su caso, la solicitud de información ante tal autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia en los términos de la presente resolución.

³ "Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-35-2026

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Comité; y firman la maestra Camelia Gaspar Martínez, directora general de Asuntos Jurídicos y presidenta del Comité; el maestro Abraham Montes Magaña, titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, director general del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la secretaria, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

4S+DCxOhYsod8uEdoFkFgN2+OSNdzQF5xb+KCIImJ6rQ=